

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION**  
**PARA LA CAPITAL.**

Por un año... 50  
 Por seis meses 26  
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA**  
**DE LA CAPITAL.**

Por un año... 60  
 Por seis meses 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

El dia 31 del próximo Mayo tendrá lugar en esta Direccion General la subasta para contratar las conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares por término de 3 años, á contar desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M., inserto en la Gaceta de Madrid fecha de hoy, núm. 115.

Para tomar parte en la expresada licitacion se necesita consignar préviamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 40.000 escudos en metálico, ó sus equivalentes en los tipos establecidos en la clase de valores admisibles á este objeto, y acreditar además las circunstancias que exige la regla 5.ª de las acordadas para la formalidad del acto, que en dicho pliego de condiciones aparecen.

Madrid 25 de Abril de 1867.  
 —P. O., Secades.

### FOMENTO.

#### OBRAS PÚBLICAS.—PUENTES.

*Subasta para las obras de reparacion del Puente de San Martin de Rubiales.*

Debiendo procederse á nueva subasta de las obras de reparacion del Puente de San Martin de Rubiales, sobre el rio Duero, he dispuesto señalar el dia 15 de Mayo próximo para que, asistiendo un Señor Diputado provincial, el Señor Gefe de la Seccion de Fomento y el Director de Caminos vocinales de la sección correspondiente, se verifique el remate en mi despacho á las 12 de la mañana del citado dia, bajo el tipo de *cinco mil seiscientos ochenta y cinco escudos con ciento veinte milésimas.*

Los planos, presupuestos y condiciones se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento; advirtiendo que la subasta se celebrará con todas las formalidades prevenidas para semejantes casos, teniéndose presente tambien lo dispuesto por Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y la Instruccion de 18 de Marzo del mismo año para la contratacion de servicios públicos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al adjunto modelo. Para tomar parte en dicha subasta habrá de consignarse en dinero ó acciones de caminos el 5 por 100 del presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite estar consignado en la caja sucursal de la provincia. En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera puja por lo menos

de diez escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cinco escudos.

Burgos 25 de Abril de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 PABLO DE CASTRO.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la reparacion del Puente de San Martin de Rubiales, se compromete á tomar á su cargo dicha obra con sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado); pero se advierte que será desechada toda proposicion en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de la obra.

(Fecha y firma del proponente.)

### MONTES.

#### Subasta de productos forestales.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la enagenacion de los concedidos al Ayuntamiento de Torrecilla del Monte en el denominado *Llanos del Medio*, se sacan nuevamente á público remate los expresados productos por el tipo de *ciento sesenta escudos*, en que han sido relasados los mismos; debiendo celebrarse la nueva subasta el dia *once de Mayo próximo*, bajo la presidencia del Alcalde de dicha villa y ante el Secretario de Ayuntamiento; observando en cuanto á lo demás las formali-

dades y condiciones que se hallan contenidas en el Boletín oficial número 177, correspondiente al 9 de Noviembre del año último.

Burgos 26 de Abril de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 PABLO DE CASTRO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los productos que existen depositados en el monte titulado *Prado la Isa*, perteneciente á Panizares, en la Merindad de Valdivielso, se sacan á público remate por tercera vez los expresados productos para el dia 10 de Mayo próximo; los cuales habrán de adjudicarse al postor mas ventajoso, sin que la licitacion se halle sujeta á tipo de cantidad alguna, quedando por lo tanto este particular á la voluntad de los licitadores, aunque quedándose en lo demás las formalidades prevenidas respecto á la primera subasta en el Boletín oficial núm. 171, correspondiente al dia 30 de Octubre último.

Burgos 26 de Abril de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 PABLO DE CASTRO.

No habiendo tenido efecto las subastas intentadas para enagenar los dos lotes de pinos concedidos al Ayuntamiento de Oña en los Montes Pando y Portillo Amargo, he acordado que el dia 18 de Mayo próximo se celebre nueva subasta ante el Alcalde de dicha villa, bajo el tipo, formalidades y condiciones que expresan y á que se refieren los anuncios puestos á continuacion.

Burgos 26 de Abril de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 PABLO DE CASTRO.

## EXPOSICION A S. M.,

publicada en la Gaceta.

SEÑORA: El Consejo provincial de Burgos creería faltar á los sentimientos de lealtad al Trono, de que tantas pruebas se han dado siempre en los pueblos castellanos, si no se acercara reverente á L. R. P. de V. M., despues de conocer por las circulares de los Ministros de Estado y de la Gobernacion los excesos á que se ha entregado alguna parte de la prensa extranjera contra la honra y contra la dignidad de esta nacion hidalga.

No es nueva, Señora, esta conducta en escritores extranjeros, mal avenidos con nuestro carácter altivo y con nuestro apego á las creencias, instituciones y recuerdos de nuestra historia, que son la mas firme base de nuestra nacionalidad é independencia. Pero cuando la tempestad arrecia, y al parecer la maledicencia obedece á un plan, deber indeclinable es en todo español rechazar las calumnias y reconocer y proclamar que la honra de la nacion es su honra propia y la de sus hijos, y que la honra de nuestros Reyes es la honra de la patria.

El Consejo provincial de Burgos, inspirado en estos sentimientos, protesta, Señora, contra esos inicuos improperios, cualesquiera que sea su origen, y reitera con este motivo su adhesion al Trono de V. M., á su Real familia y á las altas instituciones del país, rogando á V. M. se digne acoger estas manifestaciones con su acostumbrada benevolencia.

Dios conserve largos años la preciosa vida de V. M. Burgos á 17 de Marzo de 1867. — SEÑORA: — A L. R. P. de V. M. — Eugenio Alvarellos, Presidente. — Agustín Barbádllo. — Vicente de la Heranueva. — Quirico Alvarez. — José Bravo. — Marcos de Porras, Secretario.

(Gaceta núm. 106.)

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. Manuel Villar, en representacion de Doña Maria de la Concepcion Doz y Gardon, Condesa viuda de Mirasol, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 15 de Julio de 1864, confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de Ventas, que dispuso la subrogacion de dos censos que pertenecen á la recurrente sobre el caudal de Propios de la villa de Zuera, provincia de Zaragoza:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta.

Que D. Francisco Sas y Llera, en concepto de apoderado general de la Condesa de Mirasol, acudió al Gobernador de la provincia de Zaragoza en Diciembre de 1858, manifestando los derechos censuales que poseia contra los bienes pertenecientes al caudal de Propios de la mencionada villa, importantes en uno de los censos 33.000 sueldos jaqueses y en otro 10.000, segun fundacion antigua, haciendo presente al mismo tiempo, respecto al último de estos censos, que su representada no poseia mas que la mitad, ó sean 10.000 sueldos, por cuanto de la otra mitad dispusieron los antecesores de la Condesa en favor del patronato de una obra pia, por lo que, y en virtud de la facultad concedida por la ley de 11 de Julio de 1856, señalaba para la subrogacion de los referidos censos y sus pensiones dos hornos de pan cocer, que pertenecian á los mismos Propios de la referida villa de Zuera:

Que instruido en su virtud el oportuno expediente, y justificada con la presentacion de las escrituras originales la existencia de las expresadas cargas en favor de la reclamante, la Junta superior de Ventas, por acuerdo de 22 de Marzo de 1862, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y Asesoria general del Ministerio de Hacienda, acordó que se procediera á la subrogacion de responsabilidad de pago de los dos censos de que se trata sobre las fincas señaladas por la parte, y que para llevarla á efecto se hiciera la rebaja correspondiente del precio en que los hornos se rematasen, nó del capital censual que constaban de las escrituras de fundacion; sino del que resultase de la capitalizacion de los réditos anuales de los censos al tipo del 5 por 100, con arreglo á la base 2.ª de la Real orden de 3 de Mayo de 1860:

Que contra este acuerdo se alzó dos años despues el apoderado de la referida Condesa para ante el indicado Ministerio, solicitando que del producto que habian dado en venta los dos hornos se satisficiera el capital integro de sus dos censos, segun se habia convenido en las escrituras que tenia presentadas, fundándose en los artículos 32 y 27 respectivamente de la ley é instruccion de 11 de Julio de 1856, pretension que fue denegada por Real orden de 15 de Julio de 1864, por no ser aplicables al presente caso aquellos artículos, y si únicamente la Real orden de 3 de Mayo de 1860, en que fundó su acuerdo la Junta superior de Ventas.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado Don Manuel Sas y Llera, á quien ha sustituido despues el Dr. D. Manuel Villar en la representacion indicada al principio, con la pretension de que se revoque la precitada Real orden de 15 de Julio de 1864, y se disponga, segun se habia solicitado en la via gubernativa, que del producto que han dado en venta los dos hornos de pan cocer de la citada villa de Zuera se satisfagan á su representada

las cantidades á que asciende el capital de los dos censos de que se trata, y si no alcanzara á cubrir aquellas cantidades, se le complete con lo que ha producido la venta de los demás bienes de la propia villa, puesto que todos ellos se han vendido como libres y constituyan y constituyen la hipoteca de los censos.

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real orden:

Vistos el escrito del Dr. Villar, pidiendo á nombre de su representada que se le concediese término para replicar, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 18 de Setiembre último en que fué denegada esta pretension:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1860, que determina que la hipoteca mancomunada que gravite sobre varios bienes de una corporacion ó pueblo, por razon de censos pertenecientes á particulares, se subroge en otra especial, girando la capitalizacion de dichos censos sobre el tipo de 5 por 100 de sus réditos ánuos:

Visto el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1856 á que la indicada Real orden se refiere; y por la cual se autoriza á los acreedores que tengan á su favor hipoteca especial mancomunada para elegir la finca sobre que haya de gravitar el crédito hipotecario:

Vista la ley de 15 de Junio último:

Considerando que la subrogacion de las hipotecas de los censos de que se trata, en otra especial sobre los dos hornos de pan cocer, se practicó á instancia de la Condesa viuda de Mirasol:

Considerando que la capitalizacion de los censos que son objeto de una subrogacion de esta clase debe necesariamente girar sobre el tipo del 5 por 100 señalado en la última parte del art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, ó sea el 5 por 100 del rédito ánuo de aquellos, conforme á la terminante disposicion de la citada Real orden de 3 de Mayo de 1860:

Considerando que la Real orden de 15 de Julio de 1864, al confirmar el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 22 de Marzo de 1862, que dispuso proceder á la subrogacion solicitada por parte de la Condesa viuda de Mirasol, gravitando la hipoteca sobre los dos hornos expresados, y que para llevarse á efecto se hiciera la rebaja correspondiente del precio en que estas fincas se rematasen, nó del capital censual, sino del que resultase de la capitalizacion de los réditos anuales de los censos al tipo del 5 por 100, se ha ajustado exactamente á lo prevenido en las disposiciones anteriormente citadas:

Considerando que no siendo exigible segun derecho por parte del acreedor censualista la redencion y pago del capital de los censos, conforme se ha declarado en Reales decretos-sentencias de 16 de Mayo y 25 de Julio de 1865, ningun perjuicio se ha irrogado á la Condesa viuda de Mirasol con la capitalizacion indicada, porque teniendo únicamente

derecho al pago de los réditos que viene percibiendo, éste pago se le asegura con igual garantía de hipoteca especial:

Considerando que la Real orden de 5 de Mayo de 1860, de que hace aplicacion exacta la reclamada de 15 de Julio de 1864, como disposicion de carácter general, no puede ser objeto, ni aun de un modo indirecto, de reclamacion alguna en la via contencioso-administrativa, mucho ménos teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 45 de la citada ley de 11 de Julio de 1856, que autorizó á mi Gobierno para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicacion de las leyes de desamortizacion:

Considerando que aun en la hipótesis de que la ley de 15 de Junio último pudiera tener aplicacion á la cuestion debatida en este pleito, nunca podría decidirse por ella la insubsistencia de la Real orden reclamada, porque siendo esta anterior á dicha ley solo puede calificarse por las disposiciones vigentes cuando se dictó, y á las cuales está perfectamente arreglada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don José Caveda, D. José Antonio de Olañeta, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Antero de Echarrí, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, Don Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Ainat y Funes y D. Rafael Liminiata y Brignole.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por la Condesa viuda de Mirasol y en confirmar la Real orden de 15 de Julio de 1864.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia publica la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 14 de Marzo de 1867. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta número 108.)

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado

D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquin de Burgos, vecino de Córdoba, como apoderado de la Sociedad especial minera La Manchega, registradora de la mina denominada Soledad, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, en representación de D. Eugenio Francisco Pector, vecino de París, dueño de la mina Don Diego, y por el Licenciado D. Estanislao Figueras, á nombre de D. Lucas Ballesteros y Martinez, propietario de San Lucas y la Abundancia; sobre revocación de la Real orden de 24 de Enero de 1865, en que se declaró nulo el expediente de la citada mina Soledad.

Visto:

Visto el escrito que en 16 de Junio de 1846 presentó D. José Rodriguez, vecino de Belmez, registrando cuatro pertenencias mineras de carbon de piedra y hierro con el nombre de La Cornuda y Dos Hermanas, sitas en término de Villanueva del Rey, terreno de D. Juan Cerrato, que lindaba al Norte con Cerro Moyano, al Sur con Piedra Horadada, al Este con mina nombrada Urraca, y al Oeste con rodeo de la Jeta:

Visto el denuncia hecho en 24 de Agosto de 1847 por D. Miguel Vicens á la mina La Cornuda, consignando en la solicitud los mismos linderos que en esta se habian fijado y dándola el nombre de Soledad, y la designación de la expresada mina por el mismo Vicens, realizada en 5 de Setiembre inmediato siguiente, repitiendo que se hallaba situada en Villanueva del Rey:

Vistos, el informe del Ingeniero encargado del reconocimiento, que manifestó que existía terreno franco, si bien advertía que tan solo se presentaban en algunos puntos indicios de carbon; y el decreto que en su consecuencia dió el Inspector del ramo en 5 de Marzo de 1848, en el sentido de que no había lugar á la admision del denuncia, quedando este reducido á calicata, si convenia al interesado:

Vistos, el denuncia que en 29 de Julio de 1852 hizo la sociedad minera La Manchega á la mina Soledad, expresando que se hallaba en el sitio de La Cornuda y Dos Hermanas, término de Villanueva del Rey, y con los mismos linderos que se habian consignado en las solicitudes de registro y denuncia significados anteriormente; y el decreto del Gobernador de la provincia en que declaró su nulidad, con arreglo á la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, en que se previene que solo se adquieren derechos en mineria cuando se haya dado cumplimiento á la ley de minas y á los reglamentos dictados para su ejecución:

Visto el escrito de 6 de Mayo del mencionado año 1855, en que la sociedad La Manchega elevó su denuncia á registro, dando á la mina el nombre de Soledad con cuatro pertenencias, especificando que estaba en el término de Villanueva del Rey, terreno de La

Cornuda y Dos Hermanas, lindante al Norte con Cerro Moyano, al Sur con Piedra Horadada, al Este con mina Urraca y al Oeste con Rodeo de la Jeta, siendo representante de la empresa en aquella villa José Miranda:

Vistas, el acta del reconocimiento que el Ingeniero D. Eugenio Fernandez practicó en 15 de Octubre de 1857, del que resulta que habia terreno franco y consistia su labor en un zafarrancho en la orilla del rio Guadiato, y que allí se encontraba una pequeña zanja de fecha muy reciente; la admision del registro acordada por el Gobernador de la provincia y publicada en el Boletín oficial; y la designación hecha por la Sociedad La Manchega en 17 de Junio de 1858:

Vistos los escritos de oposicion que presentaron algunos interesados en los registros inmediatos, fundándose que la nueva Soledad habia fijado su labor para el reconocimiento preliminar fuera de la situacion y linderos de la antigua Cornuda y primitiva Soledad; del apoderado de la Manchega, D. Joaquin de Burgos, pidiendo el segundo reconocimiento y demarcacion, y la orden de la Direccion general, á la cual se habia remitido el expediente, en que se dispuso que por un Ingeniero se reconociese si la situacion y linderos que ocupaba la nueva Soledad eran los mismos que los designados á la Cornuda y si su labor era tambien la reconocida por el Ingeniero D. Eugenio Fernandez en 15 de Octubre de 1857:

Vista el acta del reconocimiento hecho por el Ingeniero Jefe de Minas de la provincia D. Tomás Sabau, acompañado de tres peritos nombrados por el Alcalde, en la que consta que constituidos estos en la finca de D. Juan Cerrato, dijeron: que los linderos de la Cornuda y dos hermanas y los del nuevo registro Soledad eran los mismos y comprendian una porcion de terreno dentro del que se hallaba la citada mina Cornuda: que ninguno de los concurrentes sabia á punto fijo cual era el sitio que ocupaba la mina Soledad, y que habiendo avisado á su representante José Miranda, que era el sujeto más á proposito para determinar su bocamina, no habia concurrido; y concluyeron expresando que les llamaba mucho la atencion que el Ingeniero Fernandez dijera en su informe que la mina se hallaba á la orilla misma del Guadiato, pues en tal caso no podia ser la antigua Cornuda, que dista de la orilla del mencionado rio más de 2.000 pasos en linea recta, y en su consecuencia la Soledad se encontraria fuera del terreno señalado por sus linderos:

Vista la Real orden de 31 de Enero de 1860 en que se determinó que se remitiera el expediente al Gobernador de la provincia para que se siguiera por todos sus trámites hasta su conclusion, y que al devolverle acompañase como de oposicion el de las minas San Quinlin y El Chasco:

Vistos, el decreto del Gobernador de la provincia de 17 de Abril inmediato siguiente, en que se dispuso que se hiciese el segundo reconocimiento y demarca-

cion, y el acta en que resultan ejecutadas estas dos operaciones en 8 de Julio de 1861 por el Ingeniero jefe de minas de la provincia D. Tomás Sabau, quien en la misma diligencia expresó: que la mina Soledad se hallaba en término de Espiel y no en Villanueva del Rey: que no estaba en terreno de Juan Cerrato ni en las dehesas Cornuda y dos Hermanas, si bien las últimas pertenencias comprendian una pequeña parte de ellas: que ninguno de los linderos que se fijaban para la mina Soledad correspondia á su situacion, ni los abrazaba el terreno designado: y que la bocamina llamada Cornuda se encontraba situada á 1.200 metros de distancia:

Vistos, las protestas formalizadas por algunos representantes de varias minas, el oficio del Ingeniero en que sostiene que eran muy fundadas sus reclamaciones, y la Real orden de 24 de Enero de 1865, por la que se declaró nulo el expediente de la mina Soledad:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquin de Burgos, apoderado de la Sociedad minera la Manchega, pidiendo que se consulte la revocacion de la Real orden anterior, y que en su consecuencia se conceda á la mencionada empresa el terreno que resulte franco y conocido de la antigua mina Cornuda:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Visto el del Licenciado D. Tomás Perez Anguita, en representación de D. Eugenio Francisco Pector, vecino de París, dueño de la mina Don Diego, en concepto de coadyuvante de la Administración, haciendo la misma pretension que mi Fiscal:

Vistos el escrito del Licenciado D. Estanislao Figueras, á nombre de D. Lucas Ballesteros y Martinez, propietario de las minas San Lucas y la Abundancia, mostrándose parte en el mismo concepto; el auto de la Sección de lo Contencioso en que se le tuvo por tal; el escrito del Licenciado Perez Anguita acusándole la rebeldia, y la providencia que recayó en que se le hubo por decaído de su derecho para contestar:

Vistos el párrafo tercero del art. 57; el segundo del 59 del reglamento de 31 de Julio de 1849, y la Real orden de 8 de Marzo de 1852:

Considerando que debiendo situarse la labor legal precisamente dentro del terreno registrado, y de ella partir la designación para la demarcacion, ha fallado á estas prescripciones el registrador de la misma Soledad:

Considerando que la situacion y linderos de dicha mina al practicarse el segundo reconocimiento por el Ingeniero, aparecen diversos de la situacion y linderos expresados en la designación, debiendo ser el terreno demarcado el que fué señalado en la solicitud de registro y en la presentada para la designación:

Considerando que solo se adquiere derecho á las minas cuando se cumple lo dispuesto en las leyes y reglamentos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don José Caveda, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, Don Gerardo de Souza, Pablo Jimenez de Palacio, Don José Sanchez Ocaña, D. Tomás Retortillo, D. Juan Antoine y Zayas, y Don Rafael de Liminiana y Brignole.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 11 de Marzo de 1867.—Pedro de Madrazo.

## Anuncios Oficiales.

### CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de tener efecto la 3.ª subasta de una caseta de nueva construccion para alojar un oficial y diez y seis hombres del cuerpo de carabineros en la Estacion del Ferro-carril de la villa de Miranda de Ebro en esta provincia, segun presupuesto aprobado por el Excmo. Señor Inspector general del cuerpo, fecha 28 de Marzo del año próximo pasado, advirtiendo que al importe del presupuesto se aumenta el diez por ciento, de conformidad á lo dispuesto por dicho Excmo. Señor Inspector en su orden de 8 del actual, como mas por menor se demuestra en la condicion 2.ª de este pliego.

1.ª La subasta tendrá lugar el dia 25 de Mayo próximo á la una de la tarde ante el Sr. Gobernador de esta provincia y concurrencia de los Señores Gefes de Hacienda de la misma, Comandante de Carabineros, Secretario económico del Gobierno, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda.

2.ª La cantidad señalada en el presupuesto para las obras de nueva construccion de la expresada caseta es la de 5.743 escudos 120 milésimas, á la que se añade por disposicion del Excmo. Señor Inspector general del cuerpo el diez por ciento sobre aquella, que asciende á 574 escudos y 312 milésimas, componiendo ambas partidas la de 6.317 escudos 432 milésimas, tipo máximo á

que ha de sujetarse el licitador, sin que pueda admitirse proposicion alguna que exceda de la referida cantidad de los 6.317 escudos 432 milésimas.

3.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador, será condicion precisa é indispensable acreditar el haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, como sucursal de la Caja general de depósitos, un 10 por 100 de la suma marcada en la condicion 2.<sup>a</sup> Terminada la subasta les será devuelta á los interesados, excepto aquella que pertenezca al mejor postor, la cual quedará en garantía, hasta la conclusion de la obra á que se obliga.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que al final se inserta y en ella se fijará la cantidad por que los licitadores se comprometen á construir las obras de la caseta de que se trata, siendo preferido aquel que mas beneficio haga en favor de los intereses de la Hacienda. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando como se ha dicho en la condicion anterior, el oportuno depósito, cuyo talon ó carta de pago deberá incluirse dentro del pliego correspondiente.

5.<sup>a</sup> El presupuesto y plano, así como el pliego de condiciones facultativas que han de servir de base para la edificacion de la caseta, estarán de manifiesto en la Contaduría, para que de todo puedan instruirse debidamente las personas que deseen interesarse en la subasta.

6.<sup>a</sup> Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta de remate, expresándose nominalmente los que en él se hubieren interesado, y por qué cantidad, declarándose aquel en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual se remitirá el expediente á la inspeccion general de Carabineros.

7.<sup>a</sup> Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y aceptables, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora, pero entre los interesados en aquellas.

8.<sup>a</sup> Esta obra ha de quedar perfectamente construida en el término de ocho meses, á contar desde el día en que se haga saber al rematante haber sido aprobado la subasta por la inspeccion general.

9.<sup>a</sup> La expresada obra deberá ser reconocida inmediatamente á su terminacion por peritos que al efecto se nombrarán de oficio, para que certifiquen bajo su responsabilidad de si está ejecutada conforme á las reglas marcadas en el presupuesto, plano y condiciones facultativas de que se ha hecho mérito en la condicion 5.<sup>a</sup>, á cuyo fin el rematante pasará el oportuno aviso al Comandante de Carabineros que se halla establecido en Miranda de Ebro.

10. Los gastos y derechos de la subasta, así como los honorarios que se devenguen por dichos peritos en el citado reconocimiento, serán de cuenta del rematante.

11. El pago de la cantidad del remate tendrá lugar por la Tesorería de

Hacienda pública de esta provincia en tres plazos iguales. El 1.<sup>o</sup> cuando se justifique haber ejecutado la tercera parte de la obra, el 2.<sup>o</sup> despues de concluidas las dos terceras partes y el 3.<sup>o</sup> y último tendrá efecto á su terminacion y tan luego como el cuerpo de Carabineros se haya hecho cargo de la caseta. A este fin la Contaduría comprenderá el importe total de la obra en el primer pedido de fondos despues de aprobado.

12. Si practicado el reconocimiento de la obra resultase que en todo ó en parte merece reparacion, será obligado el rematante á ejecutarla sin derecho alguno ó indemnizaciones, puesto que la Hacienda no ha de abonar mas cantidad que la expresada en el remate.

Burgos 25 de Abril de 1867.—El Contador, José Cavero y Olivares.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de.... se obliga en forma de derecho y con sujecion al pliego de condiciones formulado por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia en doce de Febrero último, al presupuesto, plano y condiciones de que se ha enterado debidamente, á la construccion de la caseta en la Estacion del Ferro-carril de Miranda de Ebro, que ha de servir de albergue á los carabineros, por la cantidad de.... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*Se anuncia segunda subasta para las obras de la Casa de Misericordia que debe construirse en la ciudad de Logroño.*

En conformidad con lo acordado por esta Diputacion provincial, y no habiéndose presentado postor en la subasta celebrada en 23 de Marzo último, á fin de adjudicar las obras de la Casa de Misericordia que ha de construirse en esta Capital, se ha señalado el día 22 de Mayo próximo á la una de su tarde para la nueva licitacion de dichas obras, cuyo presupuesto asciende á doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos trece escudos y ciento cincuenta y una milésimas.

La subasta se celebrará simultáneamente, con sujecion á lo dispuesto en el reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, en el Ministerio de la Gobernacion ante la Comision que tenga á bien nombrar el Excmo. Sr. Ministro, y en esta provincia ante mi autoridad en el Gobierno de la misma, con asistencia de un Diputado provincial; en cuyos puntos estarán de manifiesto para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion, los planos, presupuestos, condiciones generales, particulares y facultativas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con entera sujecion al

modelo que á continuacion se inserta, no admitiéndose postura que exceda de la cantidad presupuesta, y á la que no se acompañe el documento que acredite haberse consignado previamente en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en la Sucursal de esta provincia, como garantía provisional, el 10 por 100 de dicho presupuesto señalado en el art. 18 del expresado reglamento, sin perjuicio de aumentarlo hasta el 20 el rematante á cuyo favor quede hecha definitivamente la adjudicacion.

Si en el doble remate resultasen iguales dos ó mas proposiciones en Madrid ó en esta provincia, ó en uno y otro punto, se anunciará nueva licitacion entre sus autores con la anticipacion necesaria, segun se halla prescrito en el artículo 27 del citado reglamento.

Logroño 15 de Abril de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N.... vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha.... y de los planos, presupuesto y condiciones generales, particulares y facultativas formadas para las obras de construccion de una Casa de Misericordia en la ciudad de Logroño, se compromete á tomar á su cargo la egecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga, expresando en letra la cantidad en escudos por la que se compromete el proponente á la egecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

### Anuncios particulares.

ALMACEN DE VINOS Y ACEITE  
AL POR MAYOR

OJEDA HERMANOS,

Plazuela de Vega, núm. 14.

Los dueños de este Almacen al abrir sus puertas por primera vez al consumo del público en general, tienen el honor de poner en conocimiento del mismo que desde este día se halla á la venta un abundante y variado surtido de vinos y aceite al por mayor.

Con objeto de llenar las exigencias de las personas que nos honren con sus pedidos, y de que nuestro nombre llegue á adquirir en corto espacio de tiempo gran popularidad, no solamente hemos hecho venir estos géneros de los principales puntos del Reino, sino que sus precios serán compatibles con los de otros establecimientos análogos que existen de su clase en esta Capital, cuyo aserto harémos ver á nuestra clientela.

Burgos 25 de Abril de 1867.

1—4

### INTERESANTE.

En la relojería de Carranza, sita en la calle del Cid, núm. 4, se acaba de recibir un abundante y variado surtido de relojes, tanto en pared como para bolsillo, y cuyos precios se encuentran al alcance de todos. Las personas que tengan la bondad de visitar y comprar en dicho establecimiento valor de 100 reales en adelante, se les hará un 2 por 100 de descuento sobre los precios convenidos.

Por no conocer el público las diferentes clases de relojes, no damos como debieramos una nota de precios de cuantos relojes existen en la casa, y si lo hacemos de la relojería de Franco Conrado, por ser conocidos, á saber:

#### Relojería de pared.

Relojes una varilla despertador  
ó diario, 8 dias cuerda... 120 rs.  
Id. 5 id..... 140  
Id. 7 id..... 144  
Id. 9 id..... 148  
Id. 11 id..... 152  
Id. 13 id..... 160  
Cajas de madera pintada para  
dichos relojes. .... 80

Nota.—Toda cuanta relojería sea comprada en dicho establecimiento se asegura por el tiempo que guste el comprador. 1—8

### VENTA

DE UN PARADOR Y OTRAS FINCAS  
en Tuvilla del Agua y Mozuelos.

En el Concurso de Doña Francisca Huidobro han sido adjudicadas á los acreedores privilegiados las fincas siguientes.

Un Parador en Tubilla del Agua, una Cochera inmediata al mismo y cuatro Molinos.—Una Casa en Mozuelos.

Y acordada su venta por los mismos, se anuncia al público, para que la persona á quien pueda interesar la compra haga proposiciones á D. Angel Aparicio, vecino de Burgos, encargado para concertarla en precio y plazos.

Burgos 24 de Abril de 1867.—Angel Aparicio. 1—2

### PASTOS.

Se dan abundantes y de buena calidad en la acreditada Dehesa de Espinosilla, término de Astudillo, en la provincia de Palencia, para ganado vacuno, mular ó yeguar, por meses ó temporada; siendo preferidos los que los aprovechen en la última forma. Si alguno desea interesarse en ellos, véase en el referido pueblo con Manuel Martínez ó Casto Plaza, vecinos del mismo. 2—4

#### Molinos en arriendo.

Se arriendan juntos ó por separado dos molinos harineros, próximo el uno al otro, en el pueblo de Castrogeriz, sobre las aguas de los rios Odra y Garbanzuelo, ambos en buena posicion; tienen cuatro piedras, dos francesas y dos limpias, casas cómodas y desahogadas para habitar y algunas obradas de tierra inmediatas á los mismos.

El que quiera interesarse en dicho arriendo, que principiará el primero de Junio próximo, puede dirigirse á su dueño D. Pedro Parra, vecino de Castrogeriz.